

# Derechos humanos y crímenes de lesa humanidad en América Latina

Por *Eva Leticia* ORDUÑA TRUJILLO\*

## *I. La protección internacional*

CON EL FIN DE SANCIONAR LOS CRÍMENES contra la humanidad, desde mediados del siglo pasado se han realizado diferentes acciones a nivel internacional. En primera instancia se crearon tribunales especiales para juzgar los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial (los tribunales de Nuremberg y de Tokio).<sup>1</sup> Para hacer frente al genocidio perpetrado en Camboya, en 1974 se estableció un tribunal con jurisdicción mixta (internacional y del gobierno de este país) y al finalizar el siglo xx se instauraron tribunales para Ruanda, la ex Yugoslavia y Sierra Leona. La conformación del último tribunal fue negociada entre la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el gobierno de Sierra Leona para juzgar a los responsables de crímenes internacionales perpetrados durante la guerra civil que tuvo lugar a partir de noviembre de 1996.<sup>2</sup>

Un logro particularmente importante fue la creación de la Corte Penal Internacional cuyas principales atribuciones son las siguientes: 1) consagrar el principio de subsidiaridad o complementariedad. Dicho principio (propio de los organismos internacionales de protección a los derechos humanos) prescribe que los responsables de la comisión de las violaciones deben ser juzgados en principio por las jurisdicciones penales nacionales y sólo en caso de que éstas no puedan o no quieran hacerlo, un organismo internacional tendría facultad para intervenir; 2) establecer responsabilidad subjetiva mediante mecanismos coercitivos para procesar y sancionar directamente a los individuos responsables (artículos

---

\* Investigadora del Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe de la Universidad Nacional Autónoma de México; e-mail: <lorduna@unam.mx>.

<sup>1</sup> El tribunal de Nuremberg señalaba: “los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y solamente castigando a los individuos que cometen tales crímenes es que las disposiciones del derecho internacional pueden tener vigencia”, citado por Eduardo Montealegre, *El Estatuto de Roma*, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 1999, p. 18.

<sup>2</sup> Véase la Resolución 3238 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (xxix).

1 y 25 del Estatuto de la Corte Penal Internacional);<sup>3</sup> y 3) garantizar la permanencia. Anteriormente los tribunales instaurados en el ámbito internacional para establecer responsabilidades penales individuales conocieron situaciones específicas después de que las violaciones a los derechos humanos fueron realizadas (por ello son conocidos como tribunales *ad hoc*). Este hecho ha implicado la violación a los principios de *legalidad* y de *irretroactividad*,<sup>4</sup> considerados principios generales del derecho. El principio de legalidad está consagrado en los artículos 22 y 23 del Estatuto. Los títulos de estos artículos hacen referencia a la denominación en latín del principio de *legalidad* (*nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*). En el artículo 24 se establece la prohibición de retroactividad en perjuicio del inculpado (*irretroactividad ratione personae*).

La Corte tiene competencia para conocer de los siguientes crímenes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión (art. 5). Puede iniciar una investigación de oficio cuando considera que se ha cometido un crimen que cae bajo su competencia o por petición expresa del Consejo de Seguridad de la ONU o de un Estado parte del Estatuto (art. 53). La Corte puede conocer de un asunto en los siguientes supuestos: 1) cuando la jurisdicción nacional no esté dispuesta o no sea capaz de perseguir un delito que recaiga en la esfera de su competencia; 2) cuando se esté tramitando un procedimiento nacional; 3) cuando el asunto en cuestión no sea lo suficientemente grave como para justificar su intervención.

Una de las facultades más importantes que tiene la Corte es la de imponer pena privativa de la libertad a los sujetos que encuentre responsables. En el artículo 77 del Estatuto se establece que la Corte puede imponer prisión temporal de hasta treinta años o cadena perpetua, sentencia que se ejecutará en un Estado que previamente haya manifestado a la Corte su disponibilidad para ello. En caso de que por cualquier circunstancia no exista uno dispuesto

---

<sup>3</sup> El artículo 25 del Estatuto de la Corte Penal Internacional señala en el párrafo 1: “De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales”; y el párrafo 11 dice: “Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”.

<sup>4</sup> Mediante ellos se establece que ninguna persona puede ser enjuiciada ni sancionada si los actos que se le imputan, cuando fueron cometidos, no estaban previamente prohibidos por la ley.

a ofrecerse, la pena se ejecutará en el Estado anfitrión de la Corte y estará directamente a cargo de ésta, como lo establece el artículo 103, párrafos III y IV.<sup>5</sup>

## *II. La tipificación de los crímenes contra la humanidad y su aplicación en América Latina*

MUCHAS de las organizaciones de derechos humanos en América Latina han señalado la perpetración de genocidios en el pasado como uno de los argumentos más sólidos para el establecimiento de responsabilidades penales individuales. No obstante, es necesario el análisis jurídico, tanto de los instrumentos internos como de los internacionales, para determinar en qué delito pueden configurarse los hechos a los que se alude.

La expresión “crímenes de lesa humanidad” fue utilizada por primera vez para describir las masacres de la población armenia en Turquía, en mayo de 1915. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg la retoma como uno de los tres tipos de crímenes sobre los cuales el Estatuto tendría competencia. Estos crímenes son: 1) contra la paz; 2) de guerra; 3) contra la humanidad. La Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg realizó la siguiente definición:

Artículo 6. Constituyen crímenes contra la humanidad:

c) El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra la población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, para cometer cualquier crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido.

El Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda<sup>6</sup> y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional retoman algunos de estos elementos. El Estatuto de Roma adopta la siguiente definición:

---

<sup>5</sup> El artículo 3, párrafo 1, define como Estado anfitrión al país en el que la Corte tiene su sede: La Haya, Países Bajos.

<sup>6</sup> Este Estatuto adopta la siguiente definición: “Artículo 3. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigido contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso: a) asesinato; b) exterminación; c) reducción a la servidumbre; d) expulsión; e) encarcelamiento; f) tortura; g) violaciones; h) persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos; i) otros actos inhumanos”.

Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

*a)* Asesinato; *b)* exterminio; *c)* esclavitud; *d)* deportación o traslado forzoso de población; *e)* encarcelamiento u otra privación de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; *f)* tortura [sigue la enumeración].

A la par, y como complemento al desarrollo de la responsabilidad penal internacional, el delito de genocidio se fue tipificando. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada en 1948, define este delito de la siguiente manera:

Artículo II. En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

*a)* Matanza de miembros del grupo; *b)* lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; *c)* sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; *d)* medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; *e)* traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Las definiciones de genocidio adoptadas posteriormente (por ejemplo: artículo 2 del Estatuto del Tribunal de Ruanda; artículo 6 del Estatuto de Roma) retoman estos elementos.

Como puede observarse, para la configuración del delito de genocidio son necesarios dos supuestos: 1) la realización de algún acto de los enumerados en la definición; y 2) que ese acto se haya cometido con un objetivo específico: la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Es decir que la comisión de alguno de los actos enumerados no configura por sí sola el delito de genocidio. Éste sólo se constituirá en el caso de que el acto (el elemento objetivo) se haya cometido con una intención determinada (elemento subjetivo).

En la configuración de crímenes contra la humanidad el elemento subjetivo desaparece, pues sólo se requiere que los actos hayan sido cometidos “en el curso de un ataque generalizado y sistemático” y “dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial

o religioso”. La palabra *dirigidos* marca una gran diferencia, pues si bien en ambas definiciones para conformar el delito se requiere la existencia de “grupos” (nacionales, étnicos, raciales, religiosos), para configurar delitos contra la humanidad no es necesario que el agente haya tenido la intención de destruirlos. En este sentido, el crimen contra la humanidad que más se acercaría al genocidio sería el exterminio, en virtud de su carácter masivo. Sin embargo, en este último pueden incluirse tanto los casos en que se mata a grupos de personas que no comparten características comunes, como aquellos en que se mata a algunos miembros de un grupo pero no a otros. En los restantes casos de crímenes contra la humanidad, la definición no está marcada por el número de víctimas, sino por el hecho de que los actos hayan sido cometidos “en el curso de un ataque generalizado y sistemático”. Así lo explica Doudou Thiam, relator especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU:

Un acto inhumano cometido contra una sola persona podría constituir un crimen contra la humanidad si se sitúa dentro de una conducta sistemática o se ejecuta según un plan, o si se presenta un carácter repetitivo que no deja ninguna duda sobre las intenciones de su autor [...] Un acto individual podría constituir un crimen contra la humanidad si se inscribe dentro de un conjunto coherente y dentro de una serie de actos repetidos e inspirados por el mismo móvil: político, religioso, racial o cultural.<sup>7</sup>

Con todo ello, y analizando los hechos ocurridos en la mayor parte de los países latinoamericanos que vivieron dictaduras u otros regímenes autoritarios, podemos concluir, en primera instancia, que no se realizó un genocidio, pero sí crímenes contra la humanidad. Es necesario analizar cada caso de manera particularizada y confrontar lo estipulado por la norma internacional con los hechos concretos. Sin embargo, de manera general, podemos identificar que en la mayor parte de los países no se intentó destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, según lo previenen los instrumentos internacionales.<sup>8</sup> En países como Uruguay, Paraguay, Argentina y Chile, las violaciones a los derechos humanos se realizaron contra personas pertenecientes a distintos grupos, las cuales quizá podrían ser ubicadas (de acuerdo con las justificacio-

<sup>7</sup> *Rapport CDI*, ONU, 1989, p. 147, párrafo 147.

<sup>8</sup> Guatemala puede encuadrarse como un caso de excepción en el que, a partir de los hechos, puede deducirse claramente la intención de destruir, total o parcialmente, a uno de los grupos a los que alude la legislación internacional, en este caso, a un grupo étnico.

nes esgrimidas para cometerlos) en uno solo: el de los enemigos políticos. No obstante la enunciación de los grupos que se hace en los instrumentos internacionales, la configuración del delito de genocidio no incluye a “grupos políticos”. En las acusaciones que el juez Baltasar Garzón formuló contra noventa y ocho militares argentinos en el año de 1998, argumentó que éstos habían tenido la intención de destruir a los judíos y a los indios mapuches. Es decir, que los ataques se habían dirigido contra “grupos nacionales” y contra “grupos étnicos”. La Sala de lo Penal estuvo de acuerdo con esta línea de argumentación y por lo tanto corroboró la configuración del delito de genocidio señalando que el término de “grupos nacionales” a los que se refería el Tratado para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no significaba:

grupo compuesto por personas que pertenecían a la misma nación, sino simplemente grupo nacional humano, grupo humano distintivo, con una particular característica, integrada a un grupo colectivo mayor como un todo [...] la prevención y castigo del genocidio como tal [...] no puede excluir a grupos nacionales distintivos en particular, debido a la misma naturaleza del sistema, ejerciendo discriminación contra ellos respecto de otros. Todas las víctimas, reales o potenciales, chilenos y extranjeros en el país, formaron un grupo distintivo que ellos (la dictadura) trataron de exterminar.

Pese a este argumento, y particularmente en las dictaduras argentina y chilena, es muy difícil identificar la existencia de un grupo específico sobre el cual se haya ejercido la represión. Uno de los recursos utilizados por la dictadura para lograr la inmovilización que más terror ocasionó entre la sociedad fue la sensación permanente de que cualquiera podría convertirse en víctima. En el informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep) se mencionan casos ejemplares de personas desaparecidas por el régimen militar en los que se aprecia que las víctimas pertenecieron a distintos grupos y que abarcaron incluso todas las edades. Entre las víctimas se incluyen niños y mujeres embarazadas, adolescentes, familias, “inválidos y lisiados” (*sic*), religiosos, conscriptos, periodistas, gremialistas y abogados.<sup>9</sup>

En estos países se argumentó, como justificación para la realización de violaciones a los derechos humanos, el deber patriótico por

---

<sup>9</sup> Con ello podemos constatar que las víctimas en realidad no pertenecían a un grupo distintivo en particular, ya que incluso abarcaron a integrantes de las Fuerzas Armadas.

parte de los militares para luchar contra lo que catalogaron como *subversión*. Este término, no obstante, fue tan ambiguo que podía (y de hecho así sucedió) atribuírsele prácticamente a cualquier persona. Jaime Malamud señala sobre el caso argentino:

Extrapolada de las guerras de Indochina y Argelia, la noción de *subversión* en la Argentina abarcó a un vasto e indeterminado sector social [...] En 1976, Emilio Massera, entonces miembro de la junta militar como comandante en jefe de la Armada, recalcó el tinte ideológico del “enemigo subversivo”. Massera explicó claramente que “subversivos” no eran sólo las organizaciones terroristas, sin importar su ideología, sino también “los saboteadores ideológicos” (cualquiera fuese el significado de estas palabras) [...] Otros oficiales militares del más alto rango definieron la “subversión” como “la agresión psicológica en su intento por corromper y ultrajar [...] nuestro estilo de vida tradicional”. Y agregaron que *subversión* era también impedir “el despegue económico del país”.<sup>10</sup>

No obstante, estos hechos pueden ser fácilmente encuadrados como delitos contra la humanidad<sup>11</sup> ya que se cometieron como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil.

### *III. El papel de los organismos internacionales*

**DURANTE** el tiempo en que las dictaduras militares y otros regímenes autoritarios en América Latina cometieron los crímenes contra la humanidad, el sistema internacional tuvo una actuación tibia cuando no de indiferencia frente a las violaciones graves, masivas y sistemáticas que se estaban perpetrando. La mayor parte de las actividades que se llevaron a cabo dentro del seno de la Organización de las Naciones Unidas tuvo como marco de referencia la Guerra Fría que entonces se desarrollaba. Los principales contendientes en esta guerra, la Unión Soviética y Estados Unidos, determinaron los temas prioritarios dentro de la agenda de la organización y la

---

<sup>10</sup> Jaime Malamud Goti, *Terror y justicia en la Argentina: responsabilidad después de los juicios al terrorismo de Estado*, Buenos Aires, Ediciones de la Flor, 2000, p. 61.

<sup>11</sup> Del análisis de los distintos instrumentos jurídicos internacionales pueden identificarse las características de los crímenes contra la humanidad: 1) son imputables de responsabilidad penal para el individuo que los cometió; 2) son imprescriptibles; 3) no pueden ser objeto de amnistía o indulto; 4) su configuración no requiere que las leyes internas del Estado lo consideren como delito; 5) su persecución está sujeta al principio de jurisdicción penal internacional; 6) los responsables de su comisión están excluidos para obtener asilo o refugio.

manera en que fueron abordándose. Como miembros permanentes del Consejo de Seguridad tuvieron la capacidad jurídica para hacerlo. Los países tercermundistas lograron incluir en dicha agenda asuntos que eran de especial importancia para su desarrollo (en un primer momento la libre determinación de los pueblos). El hecho de haberse unido en torno de determinados asuntos (como los planteados a través de la Organización de Países Exportadores de Petróleo) representó importantes beneficios internos para dichos países y sirvió para contener el poder de los más desarrollados. Sin embargo, aun esta actuación se vio determinada por la lógica de la confrontación Este-Oeste.

Y en el tema que nos ocupa, no obstante que desde 1948 la mayor parte de los Estados aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, la organización tuvo una actuación marginal. En 1966 se aprobó el Pacto Internacional de Derechos Políticos. Con el objetivo de dar cumplimiento a los postulados de dicho pacto, se creó el Comité de Derechos Humanos. Sin embargo, a pesar de que los derechos en él estipulados eran flagrante, masiva y constantemente violados por los regímenes dictatoriales y autoritarios existentes en América Latina, el Comité no tuvo la capacidad para realizar acciones significativas que remediaron esa situación.

Al finalizar la Guerra Fría y con la transición a la democracia que se llevó a cabo a nivel mundial, el sistema internacional ha tenido una posición más definida en relación con los crímenes contra la humanidad que se cometieron durante los regímenes autoritarios en el pasado inmediato. En primera instancia, ha señalado que los gobiernos democráticos tienen la obligación de responder ante los ciudadanos por las conductas de los regímenes que les antecedieron. A través de fallos de organismos de protección a los derechos humanos<sup>12</sup> y de otras actividades internacionales ha reafirmado el principio de que en derecho internacional la responsabilidad es del Estado y no del gobierno. En este sentido, ha recomendado reiteradamente a los nuevos gobiernos que realicen las investigaciones que correspondan en relación con los crímenes cometidos en el pasado inmediato y se ha manifestado en contra de los diversos mecanismos adoptados al interior de los países para mantener a los responsables en la impunidad. La

---

<sup>12</sup> Véase por ejemplo el fallo del Comité de Derechos Humanos de la ONU del 19 de julio de 1994.

ONU, a través de la Asamblea General o de sus organismos, se ha manifestado en relación con los crímenes cometidos en el pasado en general y particularmente con los perpetrados en América Latina. En 1995, a través de la Asamblea General se crearon los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Crimen y Abuso de Poder.<sup>13</sup> El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha emitido resoluciones en relación con Uruguay (1994) y Argentina (1990). Al analizar el informe que presentó Argentina en 1995,<sup>14</sup> el Grupo de Desaparición Forzada de la ONU le pidió que tomara las providencias necesarias para proteger la información sobre los procedimientos judiciales que se sigan en contra de represores en el pasado inmediato.

A nivel regional, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido diversas resoluciones y fallos sobre el esclarecimiento de los hechos del pasado, el establecimiento de responsabilidad (y con ello respecto de los mecanismos internos de impunidad) y el cumplimiento de medidas de reparación y de indemnización. En 1985 la Comisión estableció que “toda sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro”.<sup>15</sup> En concordancia con lo manifestado a nivel internacional, los organismos regionales de derechos humanos han sido enfáticos en señalar que es obligación del Estado investigar sobre los crímenes contra la humanidad que se cometieron durante las dictaduras.

---

<sup>13</sup> A través de tales principios se recomiendan mecanismos de reparación y se señala que las leyes de amnistía son incompatibles con los derechos humanos, véase Resolución 40/34 de la ONU de noviembre de 1995.

<sup>14</sup> En septiembre de 1979 la Comisión realizó una visita a Argentina para verificar la situación de los derechos humanos durante el periodo de 1975 a 1979. Los efectos de esa visita pueden calificarse como ambivalentes. Por un lado, concluyó que durante el periodo del informe se realizaron numerosas y graves violaciones a los derechos humanos, en particular a la vida, a la libertad personal, a la seguridad e integridad personal, a la justicia y al debido proceso y que los derechos políticos se encontraban suspendidos. Concluyó también que otros derechos (los laborales y la libertad de expresión, opinión e información) no habían sido violados en la misma medida que los anteriores, pero que su falta de observancia afectaba la plena vigencia de los derechos humanos. Por otra parte, en el punto cuatro de las conclusiones que con posterioridad a la visita redactó la Comisión, señalaba que las violaciones a los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad personal y a la justicia y el debido proceso habían disminuido.

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en DE: <[www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)>.

Las resoluciones que los organismos regionales han emitido en este sentido han sido de mayor alcance que las realizadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Éste ha señalado que “la obligación a cargo del Estado de investigar las violaciones no comporta el que la víctima tenga el derecho a ver sometido a un juicio penal al autor de la violación. El Pacto se limita a hablar del derecho de la víctima a una reparación efectiva”. La Corte Interamericana, por el contrario, ha señalado la obligación del Estado para establecer recursos (que no sólo sean formales, sino además efectivos) que garanticen la investigación de los hechos y en su caso se establezcan sanciones para los responsables y la reparación para las víctimas o familiares.

En este sentido, también se ha pronunciado en contra de las leyes de amnistía y de los decretos de indulto. A través de la resolución de casos individuales, la Comisión ha concluido que las leyes de amnistía violan los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos; en concreto el derecho a la justicia estipulado en el artículo 25.<sup>16</sup> En el caso “Barrios Altos contra Perú”, la Corte estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables, que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción. También se manifestó, entre otras, contra la Ley de Caducidad de Uruguay, y de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida y de Caducidad, así como de los decretos de indultos realizados en Argentina. En el año 2003 avaló la declaración de nulidad que la Corte Suprema de Justicia argentina realizó respecto de dichas leyes. Esta declaración de nulidad, a su vez, basó gran parte de sus razonamientos en una sentencia de la Corte Interamericana.<sup>17</sup>

La Corte también ha desempeñado una importante función en lo referente al pago de reparaciones. En el caso Velásquez Rodríguez

---

<sup>16</sup> Artículo 25 de la Convención Americana: 1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2) Los Estados se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos contra Perú, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm. 75.

contra Honduras ordenó al Estado el pago de una indemnización a la familia de Manfredo Velásquez.<sup>18</sup> Una de las causas por las que se creó la Secretaría de Derechos Humanos de Argentina fue el desempeño de la Corte Interamericana. A través de una sentencia emitida en 1992, la Corte Interamericana señaló que los familiares tienen el “derecho a conocer el destino de los desaparecidos”. En 1996 pidió al Estado, en atención a ello, que creara una institución que se abocara a tal fin y al pago de las indemnizaciones correspondientes. La creación en 1992 de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, en Argentina, también tuvo como una de sus causas principales la presión del Sistema Interamericano (otra causa fue la actuación de las organizaciones de familiares).

#### *IV. La interrelación entre el ámbito nacional y el internacional*

A partir del fin de la Guerra Fría se ha registrado una creciente importancia de los asuntos internos en el ámbito internacional, asuntos que en el pasado caían bajo la exclusiva competencia e interés nacionales han ido adquiriendo otro matiz. El proceso de democratización, de esclarecimiento histórico y de rendición de cuentas en Argentina fue seguido con gran interés en el ámbito internacional y fue tomado como referencia en países que se democratizaron posteriormente, ya fuera de manera positiva para adoptar algunas de sus características, o negativa para evitar la realización de determinadas acciones.

Las diferentes expresiones individuales en torno de la responsabilidad por crímenes contra la humanidad realizados en el pasado inmediato en América Latina fueron conformando agrupaciones con un gran peso político que a su vez sirvieron como referente para individuos y grupos en otros países y en organizaciones internacionales. Esto no significa que las acciones nacionales hayan sido el detonante de las que se han realizado en el ámbito internacional. En realidad, en el tema de la responsabilidad por crímenes contra la humanidad ha existido una interrelación entre el ámbito nacional y el internacional. Mucho del trabajo de personas y grupos que desde la etapa de las dictaduras luchaban a favor de la justicia estuvo fundamentado en los instrumentos jurídicos sobre derechos humanos que desde el sistema internacional se han realizado, y sus

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, juicio del 29 de julio de 1988, serie c.

acciones estuvieron asesoradas y apoyadas por asociaciones internacionales. Posteriormente, estas personas y grupos encontraron en los juicios que se realizaron en países europeos contra represores latinoamericanos un apoyo indiscutible para la lucha que realizaban al interior de sus países. Especialmente los procesos judiciales realizados en España sirvieron para que en el mundo se conocieran de manera más amplia las atrocidades cometidas durante las dictaduras latinoamericanas. Esto significó una fuente de legitimidad indiscutible para la lucha a favor de la justicia y una reivindicación a la memoria de las víctimas. El juicio histórico interno, que ya había sido realizado en cada país a través de las Comisiones de la Verdad, fue entonces efectuado a mayor escala. No obstante, difícilmente se habrían generado las condiciones en otros países para la realización de dichos procesos judiciales sin la lucha que previamente se había iniciado al interior de América Latina. Las víctimas y familiares, así como los grupos de derechos humanos, fueron parte fundamental de dichos juicios al aportar testimonios clave y gran cantidad de datos sobre los crímenes cometidos y las circunstancias en que se realizaron. El recuento histórico llevado a cabo en Argentina y en Chile también fue tomado en cuenta por los jueces españoles.

### *V. Chile y Argentina*

**EN** la etapa de la transición a la democracia, Chile se mostró reacio a aplicar los estatutos internacionales sobre derechos humanos. A pesar de ser parte de los principales instrumentos jurídicos —ratificó las Convenciones de Ginebra en 1954; la Convención contra el Genocidio en 1949, la Convención Americana de los Derechos Humanos en 1974; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en 1990—, los jueces se negaron a tomar en cuenta sus disposiciones en el momento de emitir los fallos. Durante la época de la dictadura los jueces ignoraron de manera significativa los tratados internacionales de los cuales Chile era parte. En el mismo sentido, la Suprema Corte no hizo referencia a ellos y en los casos en que tenía que pronunciarse al respecto negó su validez. En 1990 señaló que las Convenciones de Ginebra no se aplicaban a las condiciones de Chile a mediados de la década de 1970, en virtud de que el país no estaba en guerra, y que la Convención contra el Genocidio no podía aplicarse ya que, a pesar de que Chile la había ratificado en

1949, no había incorporado sus disposiciones al derecho interno.<sup>19</sup> Las resoluciones de la Suprema Corte en lo que respecta al derecho internacional fueron sumamente endebles e incluso contradictorias. En agosto de 1973 había reconocido la existencia en el país del “estado de guerra” en virtud de lo cual señaló que no podía aceptar las apelaciones que se presentaran con respecto a las resoluciones de los Consejos de Guerra. La Suprema Corte negó también la aplicación de la ley internacional argumentando que ésta estaba en subordinación a las disposiciones de la Constitución y a otros instrumentos jurídicos internos (como el decreto-ley de Amnistía de 1978). Esto también entró en contradicción con los postulados de la misma Constitución. En 1989 se realizó un plebiscito ciudadano a través del cual se aceptaron las propuestas de reformas a la Constitución. Se modificó entonces el artículo 5 constitucional y se estableció la obligación del gobierno de actuar de conformidad con los tratados internacionales de los cuales el país formaba parte. El Informe Rettig incluyó entre sus recomendaciones la ratificación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. A partir de que el país inició la transición a la democracia, el poder ejecutivo mostró mayor interés y respeto hacia el sistema internacional de derechos humanos a través de la suscripción de diversos instrumentos jurídicos. No obstante, en el sistema judicial se mantuvo la posición reacia a considerar sus postulados. En 1991 la Suprema Corte sancionó a un juez por invocar la aplicabilidad de la ley internacional: el juez Carlos Cerda Fernández consideró que el decreto-ley de amnistía no podía ser aplicado en virtud de que las Convenciones de Ginebra, ratificadas por Chile, estaban por encima de ella. La Suprema Corte lo sancionó suspendiéndolo de su cargo por dos meses.

En Argentina, antes de la etapa dictatorial, históricamente los juzgados habían tenido una posición abierta con respecto a los razonamientos jurídicos realizados en cortes de otros países y en tribunales internacionales. Los casos que involucraban a ex nazis fueron especialmente útiles para que al interior del sistema judicial empezara a discutirse acerca de los crímenes de lesa humanidad y

---

<sup>19</sup> Además, la Suprema Corte señaló que para la aplicación del derecho internacional debería tomarse en cuenta no la fecha de ratificación del instrumento jurídico, sino la fecha en que el gobierno la había publicado en el *Diario Oficial*. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por ejemplo, fue ratificado por Chile en 1972, pero publicado en el *Diario Oficial* en abril de 1989.

se aceptaran como válidos los principios establecidos en el derecho internacional para sancionarlos (incluyendo su imprescriptibilidad).

A pesar de que los postulados establecidos en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos fueron constante, masiva y gravemente violados durante la dictadura, ésta mantuvo el respeto formal hacia el sistema internacional. A raíz de la visita a Argentina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1979, la Junta Militar realizó una fuerte campaña titulada “Los argentinos somos derechos y humanos” que tuvo el objetivo de mostrar al mundo que las denuncias sobre las violaciones eran infundadas y malintencionadas.

En los primeros años de democracia, los grupos de derechos humanos recurrieron a la legislación internacional para echar abajo las leyes de amnistía y los decretos de indulto. Estos esfuerzos fueron prácticamente infructuosos hasta el año de 1995, cuando a través de la resolución de un caso se afirmó que dichas leyes y decretos no podían ser aplicados a crímenes de lesa humanidad. Esto permitió que diversos casos que no habían sido investigados por haberse aplicado las leyes de amnistía fueran reabiertos. En marzo de 2001, el juez federal Gabriel Cavallo emitió un fallo, posteriormente confirmado por la Corte de Apelaciones de Buenos Aires, en el que se señalaba que las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida eran inconstitucionales de acuerdo con el derecho internacional y con las leyes argentinas. En concreto, citó una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>20</sup>

El cambio registrado en los juzgados argentinos fue influido en gran medida por los juicios realizados en España. El gobierno argentino señaló reiteradamente que dichos juicios no tenían validez y que violaban la soberanía del país. No obstante, el hecho

---

<sup>20</sup> La Corte Suprema literalmente señaló: “Recientemente, sin embargo, en el caso ‘Barrios Altos’, la Corte Interamericana precisó aún más las implicancias de esta obligación de garantía en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables, y cuya afectación constituye una grave violación de los derechos humanos cuando no la comisión de un delito contra la humanidad. En ese precedente quedó establecido que el deber de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad a los responsables de hechos de la gravedad señalada. Y si bien es cierto que la Corte se pronunció en el caso concreto sobre la validez de una autoamnistía también lo es que, al haber analizado dicha legislación por sus efectos y no por su origen, de su doctrina se desprende, en forma implícita, que la prohibición rige tanto para el caso de que su fuente fuera el propio gobierno que cometió las violaciones o el gobierno democrático reestablecido”.

de que las teorías y los fundamentos jurídicos (especialmente los utilizados por el juez Baltasar Garzón) tuvieran amplia aceptación mundial, seguramente influyó para que los jueces locales argentinos también se atrevieran a considerarlos.

### *VI. Reflexiones finales*

**EL** tema de los crímenes contra la humanidad en América Latina es sumamente amplio y complejo. El presente texto reflexiona de manera general sobre algunos aspectos relacionados con el derecho internacional. Sin embargo debido a la cantidad de problemáticas que involucra puede y debe ser abordado desde diferentes ciencias y disciplinas como la psicología, la historia, la sociología, el derecho, las relaciones internacionales y la ciencia política, entre otras. Por otra parte, dada la diversidad de actores que intervienen en él y los distintos ámbitos espaciales de los temas y enfoques —la democracia, los movimientos sociales, los grupos de poder, la integración latinoamericana, la hegemonía internacional etc.— su estudio puede realizarse desde el ámbito nacional, regional e internacional. El tema, además, se encuentra en constante cambio.

Las reflexiones presentadas en el presente texto van más allá de la enunciación de problemáticas que deben ser estudiadas con mayor profundidad y especificidad, también representan contribuciones a un debate que tiene gran importancia para el futuro de los países de nuestra región.

RESUMEN

Se presentan aquí las principales acciones llevadas a cabo a nivel internacional para prevenir y sancionar los crímenes contra la humanidad así como los elementos jurídicos en que se basan dichas acciones. Se analiza si las violaciones a los derechos humanos realizadas durante las dictaduras y otros regímenes autoritarios de la última mitad del siglo pasado pueden ser catalogados como crímenes contra la humanidad. Asimismo se discute la actuación de los organismos internacionales en relación con los crímenes cometidos en América Latina, particularmente la función que ha tenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se analiza también la interrelación existente entre las acciones llevadas a cabo en el ámbito interno de los países de la región y en el nivel internacional y las realizadas por el sistema internacional en los casos de Chile y Argentina durante la etapa de transición a la democracia.

*Palabras clave:* crímenes contra la humanidad en América Latina, derechos humanos en América Latina, dictaduras Chile y Argentina, sistema internacional de justicia.

ABSTRACT

The author presents in this article the main activities, at the international level, to prevent and penalize crimes against humanity, as well as the legal elements on which these activities are based. She considers whether human rights violations—during dictatorships and other authoritarian regimes in the second half of the 21<sup>st</sup> century— may be classified as crimes against humanity. Moreover, the author discusses the role of international organisms in relation to the crimes committed in Latin America—in particular, the function of the Inter-American Court of Human Rights. She also analyzes the relationship that exists between actions within each country in the region and at the international level, and those that took place through the international system in the cases of Chile and Argentina during the transition to democracy.

*Key words:* crimes against humanity in Latin America, human rights in Latin America, dictatorships Chile and Argentina, international justice system.